

Proyecto de Ley N° _____ Proyecto de Ley N° 3269/2018-CR



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
INCISO C DEL ARTICULO 48 Y EL
ARTICULO 52 DEL DECRETO SUPREMO
N° 003-97-TR, TEXTO ÚNICO
ORDENANDO DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 728 LEY DE
PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD
LABORAL

El Grupo Parlamentario **FRENTE AMPLIO POR LA JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD**, a iniciativa del Congresista, **HERNANDO ISMAEL CEVALLOS FLORES**, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del Artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

**LEY QUE MODIFICA EL INCISO C DEL ARTICULO 48 Y EL
ARTICULO 52 DEL DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR, TEXTO
ÚNICO ORDENANDO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728 LEY DE
PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto Ley modificar el inciso c) del artículo 48 y el artículo 52 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenando del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Artículo 2.- Modificación del inciso c del artículo 48 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenando del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral

Modifícase el inciso c del artículo 48 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenando del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el que queda redactado con el siguiente texto:

Artículo 48.- La extinción de los contratos de trabajo por las causas objetivas previstas en el inciso b) del Artículo 46, sólo procederá en aquellos casos en los que se comprenda a un número de trabajadores no menor al diez (10) por ciento del total del personal de la empresa, y se sujeta al siguiente procedimiento:

(...)

c) *En forma simultánea o sucesiva, el empleador presenta ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, una declaración jurada de que se encuentra incurso en la causa objetiva invocada a la que*

acompañará una pericia de parte que acredite su procedencia, que deberá ser realizada por una empresa auditora, autorizada por la Contraloría General de la República.

El empleador no podrá solicitar la suspensión perfecta de labores durante el período que dure el procedimiento.

La Autoridad Administrativa de Trabajo, pondrá en conocimiento del sindicato o a falta de éste, de los trabajadores o sus representantes, la pericia de parte, dentro de las cuarentiocho (48) horas de presentada; los trabajadores podrán presentar pericias adicionales hasta en los quince (15) días hábiles siguientes;

Artículo 3.- Modificación del artículo 52 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenando del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral

Modifícase el artículo 52 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenando del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el que queda redactado con el siguiente texto:

Artículo 52.- Los trabajadores afectados por el cese en los casos contemplados en los incisos a) y b) del Artículo 46 perciben una compensación económica equivalente a un sueldo y medio por año de servicio hasta un tope de 15 sueldos; además gozan del derecho de preferencia para su readmisión en el empleo si el empleador decidiera contratar directamente o a través de terceros nuevo personal para ocupar cargos iguales o similares, dentro de un año de producido el cese colectivo. En tal caso, el empleador debe notificar por escrito al ex trabajador, con quince (15) días naturales de anticipación, en el domicilio que el trabajador haya señalado a la empresa. En caso de incumplimiento, el ex trabajador tendrá derecho a demandar judicialmente la indemnización que corresponda conforme al Artículo 38.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogase las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.



HERNANDO CEVALLOS FLORES
Congresista de la República

ZACARIAS LIZAOLA DICA

Rogelio Futo Castillo

EDILBERTO CURRO L.

HUMBERTO MORALES RAMIREZ
DIRECTIVO PORTAVOZ GRUPO
PARLAMENTARIO FRENTE
AMPLIO POR JUSTICIA
VIDA Y LIBERTAD

H. MORALES

Juan E. Toranzo Lamo.

Justina Apaza C.

HUMBERTO ROZAS

MARCO ANDRÉS FEGANDO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 04 de SEPTIEMBRE del 2018.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2269 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. —



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

El 27 de marzo de 1997 por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se promulgó el Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LCPL), en cuyo capítulo VII se regula la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas, al respecto el inciso c) del artículo 48 señala:

c) En forma simultánea o sucesiva, el empleador presentará ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, una declaración jurada de que se encuentra incurso en la causa objetiva invocada a la que acompañará una pericia de parte que acredite su procedencia, que deberá ser realizada por una empresa auditora, autorizada por la Contraloría General de la República.

Asimismo, el empleador podrá solicitar la suspensión perfecta de labores durante el período que dure el procedimiento, solicitud que se considerará aprobada con la sola recepción de dicha comunicación, sin perjuicio de la verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo. La Autoridad Administrativa de Trabajo, pondrá en conocimiento del sindicato o a falta de éste, de los trabajadores o sus representantes, la pericia de parte, dentro de las cuarentiocho (48) horas de presentada; los trabajadores podrán presentar pericias adicionales hasta en los quince (15) días hábiles siguientes;

Luego de 21 años de vigencia de dicha norma y analizando críticamente las experiencias de algunos de los casos de ceses colectivos consideramos la necesidad de revisar el segundo párrafo del inciso c) del artículo 48 y el artículo 52 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, con la finalidad de resguardar los derechos de los trabajadores en especial su permanencia en el puesto de trabajo en tanto dure el procedimiento de cese colectivo y así evitar que se vean perjudicados innecesariamente como viene aconteciendo, tanto ellos como sus familias.

La norma establece que, una empresa que ha iniciado el procedimiento de cese colectivo está facultada a solicitar la suspensión perfecta de labores, esto es, dejar sin ingreso al trabajador/a incluido en la lista de los posibles cesantes *ante una simple comunicación* a la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT) y *a la sola recepción de ésta*. Es decir, el trabajador permanecerá en la calle *"durante el periodo que dure el procedimiento"* que generalmente se prolonga hasta los 6 meses.

Es fácil de entender que ante la suspensión de su ingreso el trabajador afectado pueda ceder a los incentivos ofrecidos por las empresas para alejarse definitivamente de su centro de trabajo, más claro, en su desesperación no pocos trabajadores renuncian a su empleo antes que concluya el procedimiento de cese colectivo. Los casos de cese colectivo en Industrial Papelera Atlas, Procter & Gamble, Universal Textil, Grupo Profitex y recientemente en BSH Electrodomésticos SA. así lo demuestran.

Si consideramos que resulta un exceso, por decir lo menos, que un sector de trabajadores de una empresa al inicio del trámite de cese colectivo dejen de percibir su salario por haberse suspendido sus labores a la simple solicitud de la empresa ante el MTPE, y más aun antes que la respectiva Autoridad Administrativa de Trabajo se pronuncie sobre la procedencia legal o no, una conclusión lógica es que se modifique la norma.

Finalmente, de declararse procedente el cese colectivo, aun así, resulta una omisión, por decir lo menos, que el trabajador/a afectado/a, más aún después de haber laborado durante muchos años en su centro de trabajo, no tenga el debido resarcimiento o compensación económica; lo cierto es que la actual legislación no lo contempla lo cual es injusto y sin duda alguna perjudicial, no sólo para el trabajador/a, también para su familia.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa modifica el inciso C del artículo 48 del y el artículo 52 el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenando del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no genera costo adicional al Estado.

Las modificatorias propuestas, del inciso C del artículo 48 y el artículo 52 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenando del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, procura garantizar los derechos laborales fundamentales de los trabajadores/as.

Se procura defender en particular el derecho al trabajo, consagrados en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en la Constitución Política del Estado.

Se protege al trabajador/a y a su familia.

Se cumple con los compromisos asumidos en el Acuerdo Nacional.

IV. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las políticas de Estado contenidas en el Acuerdo Nacional.

- **EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL**
 - 13. Acceso al empleo digno y productivo.

V. AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2017-2018

- **EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL**
 - 14° Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

10. Leyes de promoción del trabajo digno y productivo y acceso al empleo sin discriminación (fortalecimiento de Sunafil, contratación formal de jóvenes, eliminación de la discriminación remunerativa).